

esclavos que por segunda ó tercera vez procuraban sustraerse del dominio de sus amos, se les hacía una incisión en las orejas; ¹ castigo que Francisco I, en 1536 impuso al ladrón reincidente, y este era el signo que aun en los tiempos de Fénélon distinguía á los reincidentes; más tarde, esta clase de procesados sufrían la impresión de una flor de lis ó una R, con fuego candente en la espalda.

Posteriormente, en época más moderna, ó sea en las leyes de 22 de Julio y 25 de Septiembre de 1791, así como en el Código del Brumario, año IV, se consignan y establecen diferentes graduaciones de pena para las reincidencias sucesivas, que pueden verse resumidas en las páginas 381 y siguientes de la obra de Bonneville, que antes dejo citada. ²

En la legislación francesa de 1810 se establece asimismo en su art. 56 una escala progresiva de severidad general y absoluta, pero que debió ser modificada por la ley de 25 de Junio de 1824, y sucesivamente al promulgarse el Código penal de 1832.

Pasando una ligera mirada á otros Códigos, encontramos que los de Hannover, Sajonia, Brunswich, Wurtemberg y Prusia admiten la reincidencia general, al paso que los de Austria, Baviera y Baden la aceptan sólo para algunos delitos determinados, y que los del Brasil y el Estado de la Luisiana y el Código italiano de 1855, admiten la reincidencia en su concepto más lato. El Código griego pena la reincidencia en el mismo género de delito, lo propio que el de Rusia y el de Portugal, mientras que el de Holanda sólo la acepta para algunos delitos. ³

Y si de la primera parte del tema pasamos á la segunda, la contestación afirmativa es más lógica y más autorizada por las opiniones de los autores. Así el célebre Marquet Vasselot, dijo:—Jamás los culpables de una segunda, tercera ó cuarta transgresión á la ley, deben ser confundidos con los que la han quebrantado una sola vez.—Moreun Cristophe, Bonneville, Hoorobeke y otros tan autorizados, confirman la misma doctrina.

Cuando se encuentra un tribunal de justicia con un delincuente por

¹ Histor. Franc. lib. V. tit. I. pág. 26.

² De la Recidive.

³ El Código Penal Mexicano sanciona el sistema que á nuestro juicio es el más racional, estableciendo que: "Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella" (art. 29).

Sin temor de que el amor patrio nos ciegue, creemos que el precepto transcrito es el que más se acerca á la perfección, supuesto el estado actual del derecho penal, y que puede ser presentado como modelo.

Conforme al art. 217, frac. IV, si la reincidencia no fuere la primera, el aumento que debe hacerse en la pena se podrá duplicar.—M. S. M.—(Nota de la Dirección):

un mismo delito, por tercera, por cuarta, por quinta vez, hállese en frente de un reo habitual, y sabido es que éste exige en proporción á su peligrosa conducta una severidad especial. La historia de todas las penitenciarías del mundo civilizado nos ofrecen testimonios irrecusables de que los perturbadores, los rebeldes á toda disciplina, los que tienen en continua alarma á los empleados, son los reincidentes, son los reos habituales, y de ahí ha nacido la opinión general de que es necesario incluirlos en la clasificación de *incorregibles*: para el éxito de la disciplina penitenciaria, para obtener la reforma de los demás penados, es preciso formar una sección de los incorregibles, destinándolos á una penitenciaría *ad hoc*, ú organizando para ellos un sistema de represión, que los haga impotentes para el mal y sirvan de ejemplo á los demás.

En síntesis, puede resumirse lo expuesto, en las siguientes

CONCLUSIONES.—1º Deben considerarse *reincidentes* todos los penados que una vez han extinguido una condena, y dentro del término de diez años después de ésta, reiteran con delito de la misma especie. La reincidencia debe aparecer en todos los códigos como circunstancia agravante.

2º Para evitar el número de los reos habituales, las reincidencias sucesivas deben ser penadas progresivamente con mayor rigor, de suerte que á mayor número de reincidencias, corresponda mayor penalidad.

3º Los reos habituales ó reincidentes varias veces, deben ser considerados como incorregibles y sujetarlos á un réegimen especial.—PEDRO ARMENGOL Y CORNET.

LEGISLACION PENAL

REINCIDENCIA.

¿Conviene dar ciertos efectos á las sentencias dictadas en el país extranjero? ¹

(De «La Revista de los Tribunales y de Legislación Universal» de Madrid.)

Si bien el tema, objeto de este trabajo, parece propio de un Congreso de Derecho internacional, no cabe duda de la importancia que tiene la contestación afirmativa al mismo, porque en dicho Congreso sólo restaría establecer la forma y la índole de los efectos de las sentencias penales, dictadas en un país distinto de aquel en que se pronunciaron.

Es de todos modos indudable, que la facilidad de comunicaciones que hoy existe entre los distintos países del globo, ya por las vías terrestres, ya por las marítimas, y la tendencia observada en gran número de cri-

¹ Este trabajo es el desarrollo del tema 3.º de la Sección 1.ª del Congreso internacional

minales, de eludir la acción de la justicia huyendo de la nación en que cometieron el delito, por lo cual es necesario salir á la defensa de las sociedades en general, evitando que reos por delitos graves y trascendentales, ya en el orden público, ya en el privado, aparezcan como hombres dignos y honrados.

Todos aquellos delitos que puede decirse están en la conciencia universal de todos los pueblos, que deben ser objeto de sanción penal, lo serán siempre con plena independencia de la nacionalidad de su autor, porque comunes á todas las naciones tales hechos criminosos, ha de ser igual por todas partes la represión. El homicidio, el asesinato, la falsificación de documentos, el robo á mano armada, la violación, la fabricación de moneda falsa, constituyen delito en todos los países civilizados, por más que en cada uno, según su Código penal, puede ser una ú otra la pena con que se castigan, porque todos ellos constituyen una perturbación seria en el orden interno y de la familia. ¿Qué significa el propósito de formar una estadística internacional de la criminalidad, sino hacer constar de un modo gráfico qué delitos son más frecuentes en todas las naciones, qué circunstancias son más favorables para su comisión, ó al contrario, qué penas se imponen para estos delitos, etc., etc., y todo lo demás que en dichas investigaciones internacionales se busca?

En medio la independencia de los tribunales de cada nación, conviene, para la defensa social, conocer cuáles son primeros reos de un delito y cuáles no: un ejemplo lo hará evidente. Supóngase que en Francia es detenido el falsificador de una letra de cambio; para el tribunal que ha de juzgarle, para la eficacia de la represión de este delito, ¿será igual que el procesado haya cometido idéntico delito en España, en Bélgica ó en Italia, ó que sea la primera vez que delinque? Ciertamente no. En el primer caso, el tribunal se encontrará con un reo de hábito del delito de falsificación, con un hombre peligroso que perturba la buena fe mercantil doquiera que se presenta, y, por consiguiente, según los fundamentales principios de justicia, según las constantes reglas de la equidad, deberá este reo ser condenado á mayor pena que la que merecería si fuera la primera falsedad que cometiese. Y lo que se dice de la falsificación, puede decirse y aplicarse al homicidio y al asesinato.

No sabemos que hasta ahora, al menos en España, se haya dado efecto alguno á las sentencias dictadas en materia criminal por los tribunales extranjeros; no tenemos noticia de que la reincidencia, que como circunstancia agravante genérica establece nuestro Código penal, se extienda hasta las ejecutorias dictadas en otras naciones. ¿Qué dificultad en el orden científico puede existir para que así se establezca? En nuestra hu-

milde opinión, ninguna. Cuando un tribunal se encuentra con un delincuente, que según los casilleros judiciales internacionales ha sido penado en otra nación por un delito de la misma especie que el que está llamado á juzgar, hay reincidencia, porque no importa el lugar ni la ocasión; el reo ha reiterado el mismo delito, ha violado el mismo precepto de distintos Códigos penales, sin que el territorio sea elemento alguno digno de tomarse en cuenta.

Precisamente, si algún efecto cabe dar á las sentencias penales pronunciadas en países extranjeros, es, á nuestro juicio, el de que la sanción penal que ha de recaer sobre el nuevo delito, sea más rigurosa, más severa, á fin de hacer sentir más y más al delincuente los resultados de su conducta, única manera de que la nación donde se haya perpetrado el nuevo hecho criminal se asegure más de la eficacia de la pena, sujete á este reo á una severidad que no se le impondría si fuere un novato, y no se nos ocurre que aquellas sentencias puedan producir efectos de otra índole.

Precisamente, porque la reincidencia no esté establecida de una manera regular en todos los Códigos; precisamente porque el único efecto que racionalmente pueden producir las sentencias dictadas en país extranjero, es el de ajustar la penalidad de un nuevo delito á las condiciones y circunstancias personales del reo, es por lo que sin vacilación opinamos en este sentido. Hoy que el anarquismo está, no ya amenazando, sino hostigando á la sociedad, es interesante que los efectos de una condena dictada contra los reos de este delito traspasen las fronteras todas, y doquiera vaya un anarquista, le sigan sus antecedentes, á fin de que, si delinque de nuevo, se presente como un ser peligroso, que ha obrado, no á impulsos de un arrebato pasional, sino por un instinto de perversidad que conviene castigar.

Pero si establecemos esa tesis general, debe entenderse siempre dentro de los límites propios de los efectos esenciales de la reincidencia, es decir, que debe ser tomada en consideración, mientras no hayan transcurrido los diez años que la generalidad de las legislaciones establecen, y estos deben ser contados desde la sentencia, pues traspasar este límite sería ir más allá de lo que el legislador pensó al determinar y definir la reincidencia, y mientras en una y otra nación el Código penal castigue el hecho como crimen ó delito.

No puede decirse otro tanto de la exención de responsabilidad criminal, ya por razón de la locura, ya por haber obrado sin discernimiento el culpable, pues los efectos de las sentencias en que se hacen estas declaraciones pueden decirse que son negativos, al paso que puede llamár-

seles afirmativos en la reincidencia: además, así la falta de discernimiento por la edad del reo, como su irresponsabilidad por su estado de demencia ó locura, son situaciones transitorias que pueden aparecer ó desaparecer en momentos dados.

Estas breves consideraciones, nos impelen á sentar la conclusión siguiente:

En las sentencias pronunciadas en materia criminal, sólo producirá efecto la reincidencia del reo para los fallos que se dicten por los Tribunales de una nación distinta, siempre y cuando en los Códigos penales respectivos se aprecie el hecho como crimen ó delito.

ESTADÍSTICA JUDICIAL DE FRANCIA

DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS, PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS
E INTERDICCION POR ENAJENACION MENTAL. I

El promedio anual de las demandas de separación de cuerpos presentadas á los tribunales antes de la ley que restableció el divorcio, era en 1876-1880, de 3,264, lo que constituía ya un aumento enorme con relación á la cifra de los años 1837-1840, que no excedía de 790. Pero la progresión ha continuado aún y no se ha detenido sino desde que el restablecimiento del divorcio vino á sustituir en muchos casos, al relajamiento del vínculo conyugal una ruptura más completa. En 1885 el número de demandas de divorcio era ya de 4,640, y el de demandas de separación de cuerpos era aun de 3,666; en conjunto, 8,306 procesos entre esposos. De estas dos cifras, la primera no ha dejado de elevarse y la segunda de disminuir; pero el total va siempre aumentando. En 1890 se contaron 7,456 divorcios y 2,041 separaciones; total, 9,497. En 1891 se cuentan 7,745 divorcios y 2,059 separaciones; total, 9,804.

El interés social exige investigar hasta qué punto la existencia de hijos protege á los padres contra las causas disolventes del matrimonio. Según la estadística de la población, sólo 20 familias de cada 100, ó sea un quinto, carecen de hijos. Si, pues, el interés de éstos y el afecto que inspiran no dificultara en nada las demandas de divorcio ó de separación de cuerpos sólo 20 por 100 deberían ser formuladas por esposos sin hijos, y 80 por 100 deberían serlo por padres ó madres de familia. Pero la estadística judicial revela que en estas dos clases de demandas los cón-

¹ Datos del *Compte général de l'Administration de la Justice civile et commerciale en 1891.*

yuges sin hijos figuran en 38 por 100, y los cónyuges con hijos en 58 por 100, quedando 4 por 100 para los cónyuges cuya situación de familia no ha podido ser fijada con precisión, lo que verosímilmente eleva á más de 40 por 100 el contingente de los esposos cuya unión ha sido estéril. Así, pues, el contingente de éstos, los factores que tienden á la relajación ó á la ruptura del vínculo conyugal, es casi dos veces mayor de lo que sería si hubiera habido hijos. Parece lógico inferir que, en promedio, 20 veces sobre 100, el afecto paterno ó materno es bastante poderoso para alejar de los padres todo pensamiento de separación ó de divorcio.

Los cónyuges sin hijos, de la misma manera que los que los tienen, recurren á la separación de preferencia al divorcio, pero la diferencia es mucho menos marcada en los segundos que en los primeros. Los cónyuges con hijos, en 1891, presentaron 3,379 demandas de divorcio y 1,330 de separación; los cónyuges sin hijos, 2,655 demandas de divorcio y solamente 704 de separación.

La influencia de la profesión, de la clase y del medio social se manifiesta por cifras muy significativas. Llama la atención la muy pequeña proporción de las demandas, sean de divorcio ó de separación, entre los agricultores, y al mismo tiempo la proporción relativamente considerable de sus demandas de separación—386,—comparadas á sus demandas de divorcio—641; en total, 1,023 demandas, lo cual es seguramente muy poco para una clase que representa el 48 por 100 de la población total de la Francia. La clase de los comerciantes, que no es sino el 11 por 100 de la población del país, cuenta muchos más divorcios,—1,329,—y algo menos de separaciones,—357.— Los obreros de las diferentes industrias dan 3,257 divorcios y 754 separaciones.

Estudiando la estadística de estos litigios domésticos en muchos Estados europeos, se ha señalado el hecho, en apariencia muy singular, de que presenta una estrecha analogía con la estadística de los suicidios. Las cartas en que se representa la distribución geográfica de estos dos fenómenos, las curvas en que se pinta su marcha paralelamente ascendente y los cuadros que muestran la desigual participación de las diversas regiones, de los diversos cultos y de las diversas profesiones, son notablemente semejantes. Parece que estos dos efectos, tan diferentes, sin embargo, se refieren á una misma causa, ó á un mismo conjunto de causas que aun están por descubrir. Pero cualquiera que sea la interpretación que se pueda dar á esta relación, la estadística francesa confirma su exactitud; si se comparan en los dos informes de 1887, la carta de los suicidios, anexa al informe criminal, y la carta de los divorcios y separaciones, anexa al informe civil, llama la atención su coincidencia casi completa;